



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0748/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Birilo Rodríguez Romano contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11), de enero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional, es la núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor José Birilo Rodríguez Romano, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por considerar que existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos reclamados.

En el dispositivo de la indicada decisión se establece lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo, interpuesta por el señor JOSE BIRILO RODRIGUEZ ROMANO, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es una demanda en devolución de bienes por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante, señor JOSÉ BIRLO RODRIGUEZ ROMANO, a las partes accionadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada mediante Acto número 454/2022, del catorce (14) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el expediente no se evidencia la existencia de la notificación de la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa, parte recurrida.

Cabe destacar que, según los documentos que reposan en el expediente, a la Procuraduría General de la República no le fue notificada la referida sentencia de amparo, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente depositó su instancia de revisión por ante la secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, parte recurrida, mediante el Acto núm. 569-2022, del veintiséis (26) de abril del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en los motivos que se exponen a continuación:

(...) estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de detención de venta y transferencia así como la devolución del inmueble identificado: apartamento No. Y, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula No. 0200012285, expedido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, de parte de la Procuraduría General de la República, a su propietario el señor JOSÉ BIRILO RODRÍGUEZ ROMANO, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia que es el propietario del inmueble incautado, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto.

13. Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título, el cual da cuenta, que el señor JOSE BIRILO RODRIGUEZ ROMANO es propietario de un inmueble identificado como: apartamento No. Y, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula No. 0200012285, expedido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que el inmueble identificado: apartamento No. 9, Quinto nivel del condominio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Residencial Torre El Pino, matrícula No. 0200012285, expedido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, de parte de la Procuraduría General de la República, se encuentra con una oposición, a favor de PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS; C) la orden preliminar y final de decomiso de bienes, así como sus respectivos actos de notificaciones al señor José Birilo Rodríguez.

[...]

15. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

16. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega y paralización de venta del inmueble identificado como: apartamento No. Y, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula No. 0200012285, expedido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, a su propietario señor JOSE BIRILO RODRIGUEZ, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra del hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de inmueble identificado como: apartamento Núm. 9, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula Núm. 0200012285, expedido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, a la accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor JOSÉ BIRILO RODRIGUEZ, por las razones antes expuestas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el señor José Birilo Rodríguez Romano, en su instancia recursiva, solicita a este tribunal anular el presente recurso de revisión constitucional, y en su defecto, ordenar la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta sobre el inmueble objeto de la presente acción. Para fundamentar su solicitud, expone los motivos siguientes:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El tribunal superior de justicia ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga velar por los efectos de las disposiciones de convenio o los convenios, no se vean mermado por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer de oficio "un control de convencionalidad entre las normas internas y las normas internacionales compatibles.

La presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibile, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha fijado mediante sentencia TC/0050/12, ratificado en las sentencias TC/0110/13 y TC/0339/1415, el presente que sigue:

"Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, comprende según las palabras del Tribunal Constitucional español, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto".

Considerando que el recurso de amparo incoado por el hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, la violación a disposiciones de convenios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.

ATENDIDO: A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad;

ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;

ATENDIDO: A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Al principio de debido proceso, contenido en la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: que establece que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.

La obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953.

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada. Es garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de las decisión judicial facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo se puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia (Entre otras, sentencia No. 18 del 20 de octubre del 1998).

El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

Es la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

A que, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13. A que, entendemos que la vía del recurso de amparo es la idónea para tutelar el derecho fundamental vulnerado, puesto que en caso de existir otra, no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12.

A que, no basta que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales caminos efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

Al respecto es preciso señalar que ha sido criterio constante este Tribunal Constitucional desde la sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne elementos de eficacia requeridos por el legislador.

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:

La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo. 110 de nuestra Constitución que establece la Irretroactividad de la Ley que estipula que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que, al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, OFICIOSIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEY 137-11.

Es más que claro que la interpretación hecha por el tribunal de Amparo no ha ido acorde con las decisiones tomadas por este Tribunal Constitucional y choca de frente con el Principio de Favorabilidad, en relación al cual, la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que:

El principio de Favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la Ley 137-11, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Esto es debido a que, abduciendo que el hoy recurrente cuenta otra vía judicial más idónea para la preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el Juez de la Instrucción, alegando una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta especialización. Parecería que está más preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del hoy recurrente, los cuales se encontraba perfectamente facultado tomar las medidas necesarias, con total inobservancia al principio de Oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Por otro lado, fue ignorado enteramente, el principio de Efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11 que afirma:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Ya este honorable Tribunal Constitucional, al aplicar los principios de Efectividad, de Oficiosidad y de Favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13, que estableció que: (...) una correcta aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de Ley No. 137-11, pudieran, es situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

QUINTO MEDIO: GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En el caso que nos ocupa, la fijación de una astreinte, como medida conminatoria al cumplimiento de la decisión, toma especial relevancia en el sentido de que se trata de la invocación de derechos fundamentales de corte social, económico y social.

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 87 y 93, les otorga a los jueces de amparo la facultad para imponer astreintes en dos fases del proceso:

En la fase de instrucción del expediente, previo al dictamen, de acuerdo con lo que describe el párrafo II del artículo 87:

Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al dictaminar el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11 al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes:

Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

De los términos de la disposición previamente descrita se infiera, que ella no prevé a la persona que resultara beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante decida dentro del marco de sus facultades discrecionales, que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucros.

De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende, no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.

En virtud de que, en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todas estas razones y las que sabrá añadir con su más sabio e imparcial criterio de equidad y justicia, el abogado exponente, tiene a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2022-SS-00006 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2022-SS-00006 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL IMNUEBLE OBJETO LA PRESENTE ACCIÓN, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, en su escrito de defensa solicita al tribunal declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y, en su defecto, que el mismo sea rechazado. Para fundamentar su solicitud, expone los motivos siguientes:

Sobre la inadmisibilidad del recurso:

ATENDIDO: A que el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión está establecido en los artículos del 94 al 100 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que el artículo 100 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: "Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JOSE BIRILO RODRIGUEZ ROMANO, carece de especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales propicien, o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

2.- En cuanto al fondo del recurso

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.

ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

ATENDIDO: Que, de conformidad con la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurrió en la especie.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

[...]

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. JOSE BIRILO RODRIGUEZ ROMANO, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SS-00006, de fecha 11 de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JOSE BIRILO RODRIGUEZ ROMANO, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SS-00006, de fecha 11 de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 454/2022, del catorce (14) de abril del dos mil veintidós (2022), que notifica al señor José Birilo Rodríguez Romano la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 596/2022, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.
4. Copia de la certificación de estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se encuentra registrado el Asiento núm. 020172342, contentivo del derecho de propiedad en favor del señor José Birilo Rodríguez Romano.
5. Copia de la constancia anotada, matrícula núm. 0200012285, la cual ampara el derecho de propiedad a favor del señor José Birilo Rodríguez Romano, sobre el apartamento núm. A-5, ubicado en el solar núm. 5, de la manzana núm. 439, del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en la provincia Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en una publicación del inmueble identificado como: Apartamento No. A-5, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula núm. 0200012285, con una superficie de 320.00 metros cuadrados, dentro del inmueble descrito como: solar núm. 5, de la manzana núm. 439, del distrito catastral núm. 1, ubicado en provincia Santiago, realizado por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del servicio de alguaciles, en el portal www.drassets.com, que se ha publicado la venta, donde dicho inmueble es propiedad del recurrente.

La hoy recurrente interpone una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), con el objetivo de que se ordene la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta sobre el inmueble identificado como: Apartamento No.A-5, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula núm. 0200012285, con una superficie de 320.00 metros cuadrados, dentro del inmueble descrito como: solar núm. 5, de la manzana núm. 439, del distrito catastral núm. 1, ubicado en provincia Santiago, emitiendo el referido tribunal la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, por la existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado a la luz del artículo 70, numeral 1ro, de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el artículo 95, dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En la especie, la Sentencia recurrida núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, fue notificada al señor José Birilo Rodríguez Romano, mediante el Acto núm. 454/2022, del catorce (14) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo.

c. Posteriormente el señor José Birilo Rodríguez Romano, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, del dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por esto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado constitucional colige que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

d. Igualmente, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, en cuanto al aspecto formal del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. En la especie, conviene destacar que este tribunal del examen de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa verifica que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé este artículo.

f. En efecto, se advierte que la parte recurrente, en su escrito introductorio del recurso, además de narrar los hechos y exponer las violaciones constitucionales que –alega– se verifican en la misma, ha precisado los agravios que le ocasiona la sentencia impugnada al momento de declarar inadmisibles la referida acción de amparo.

g. Otro aspecto a tomar en consideración, para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, es de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La parte recurrida, Procuraduría General de la República, ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que este no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado artículo 100 de la Ley núm. 137-11, expresando, en síntesis, lo siguiente:

(...) el recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JOSE BIRILO RODRIGUEZ ROMANO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Debiendo este órgano constitucional responder el presente medio de inadmisión antes de dar continuidad al conocimiento de este proceso.

j. Que, el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

l. En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En el caso de la especie, el señor José Birilo Rodríguez Romano, interpuso una acción de amparo con el objeto de obtener la suspensión de cualquier venta o subasta sobre el inmueble identificado como: Apartamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. A-5, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula núm. 0200012285, con una superficie de 320.00 metros cuadrados, dentro del inmueble descrito como: solar núm. 5, de la manzana núm. 439, del distrito catastral núm. 1, ubicado en provincia de Santiago, propiedad del recurrente, señor José Birilo Rodríguez Romano, por la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

b. En este sentido, el tribunal de amparo fundamentó la decisión sobre la base de que existe otra vía, la cual es el Juzgado de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien que ha sido incautado como cuerpo del delito, estableciendo un procedimiento especial para estos casos particulares. En tal sentido, en la sentencia recurrida se hace constar que:

[...]

15. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega y paralización de venta del inmueble identificado como: apartamento No. Y, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula No. 0200012285, expedido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, a su propietario señor JOSE BIRILO RODRIGUEZ, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra del hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de inmueble identificado como: apartamento Núm. 9, Quinto nivel del condominio Residencial Torre El Pino, matrícula Núm. 0200012285, expedido por el Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, a la accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor JOSÉ BIRILO RODRIGUEZ, por las razones antes expuestas.

c. La parte recurrente, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, debido a que no se encuentra conforme con la decisión recurrida y por entender que la misma resulta violatoria de la tutela judicial efectiva, a las garantías mínimas de las motivaciones de las decisiones, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de irretroactividad de la ley, a los principios de oficiosidad, favorabilidad y efectividad de la Ley núm. 137-11 y a la garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

d. La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, así como la Procuraduría General Administrativa, por su parte, pretenden el rechazo del recurso de revisión constitucional. Así, también, señala en su escrito de defensa que el tribunal de amparo actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, debido a que:

[...]

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.

ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos que no ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativa pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.

e. Visto lo anterior, este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo del recurso de revisión interpuesto el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).

f. En el estudio del presente caso, la discusión de justicia constitucional que debe ser determinada por este tribunal constitucional es, si al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violaciones a los derechos y garantías fundamentales erigidos por la parte recurrente, en virtud de haber declarado la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de la acción de amparo interpuesta por el señor José Birilo Rodríguez Romano.

g. Como se ha establecido, la referida recurrente considera, en su instancia de revisión, lo siguiente: a)

Que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo; b) que, no basta que haya una vía procesal para desestimar un pedido de amparo. Hay que considerar si tal tramite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo; c) Que, el juez de amparo indicó cual era la vía que a su juicio resultaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mas efectiva para proteger los derechos fundamentales, pero ignora que el recurrente no tiene manera de como acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción.

h. El análisis de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso permite verificar que, entre los documentos depositados, se localiza una certificación de estatus jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de la provincia Santiago, en donde se encuentran anotadas dos oposiciones a traspaso de inmueble, la primera, en favor de la Unidad Antilavado de activos, inscrita el once (11) de septiembre del dos mil doce (2012), y la segunda, en favor de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, inscrita el tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019). Dichas oposiciones fueron inscritas sobre el referido bien inmueble, propiedad del señor José Birilo Rodríguez Romano. Estas anotaciones se refieren a la oposición del traspaso del bien inmueble, en virtud de la solicitud del Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, haciéndose constar una observación general de que el referido inmueble está siendo sujeto de una investigación penal.

i. En igual sentido, del contenido del expediente se comprueba que el mencionado inmueble se encuentra publicitado en el portal www.drassets.com, el cual incluye enlaces directos al Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles de EE.UU., la Procuraduría General de la República Dominicana, y el Departamento del Tesoro de EE.UU. En consecuencia, de los documentos aportados, se logra determinar de forma fehaciente que, en la actualidad, el referido inmueble no se encuentra en posesión del Departamento de Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República. Más aún, la prueba documental valorada por el juez de amparo sólo se refería a un proceso de decomiso ejecutado en su totalidad en los Estados Unidos, específicamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal del Distrito Sur del Estado de New York, no obstante tratarse de un inmueble localizado en territorio dominicano.

j. En consonancia con esta línea de razonamiento, este órgano constitucional observa que el tribunal de amparo incurrió en un error al concluir que el juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debió conocer de la referida acción de amparo, toda vez que, dentro del expediente no consta depositada una orden de secuestro o de decomiso con relación al inmueble objeto del conflicto. Por tanto, el juez de amparo debió identificar a la jurisdicción ordinaria como la vía idónea para levantar las oposiciones de traspaso del inmueble y la suspensión de venta, específicamente la vía civil, la cual es la más idónea y competente para resolver la cuestión planteada, porque estamos frente a la distracción de un bien inmueble.

k. En efecto, el artículo 608, del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.

l. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0244/13, del dos (2) de diciembre del dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

m. De hecho, en un caso prácticamente idéntico al sometido por la misma accionante al presente recurso, este tribunal decidió por medio de la Sentencia TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), que: *(...) las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble, por la cual fue acogido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la revocación de la sentencia recurrida y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción civil. Dicho criterio fue, a su vez, reiterado, en la Sentencia TC/0445/23.*

n. En definitiva, del análisis previamente expuesto, este tribunal determina que procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Birilo Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y conocer de la acción de amparo de referencia, con el objetivo de declarar su inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva para la resolución de este caso (que es la jurisdicción civil).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En tal orden, este tribunal constitucional conocerá la presente acción de amparo presentada en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), contra la Procuraduría General de la República. Lo anterior se hace en consonancia con el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

p. Que, el tribunal, previo a conocer el fondo, procederá a conocer los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

q. Del estudio de los documentos y argumentos de las partes, este tribunal ha podido observar que, si bien en la especie el juzgado de la instrucción no es la vía efectiva donde debe conocerse este caso, el criterio de inadmisibilidad por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debe mantenerse, pero determinándose que la única vía efectiva para dilucidar el presente conflicto jurídico es la jurisdicción civil.

r. En este sentido, es importante tener en cuenta que la entonces parte accionante, el señor José Birilo Rodríguez Romano, interpuso su acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo con la finalidad de que sea levantado cualquier tipo de oposición respecto al inmueble descrito anteriormente. De ahí que lo que se buscaba era una medida precautoria. Sobre este particular, el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

s. Así las cosas, el texto legal previamente citado permite que el juez apoderado de la acción de amparo ordene cualquier medida precautoria, a condición de que ese órgano judicial esté apoderado de lo principal. De los argumentos y pruebas ofrecidos por la parte accionante, sin embargo, no se evidencia que se haya incoado una acción de amparo principal que justifique la solicitud de una medida precautoria como el requerimiento de suspensión de cualquier venta del bien inmueble de su propiedad. Esto implica que la medida cautelar ha sido planteada erróneamente de manera directa, sin que exista una acción principal de amparo.

t. De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano constitucional reitera que las pretensiones de la parte recurrente, el señor José Birilo Rodríguez Romano, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título, expedido por el Registro de Títulos de la provincia Santiago, el cual da cuenta que el señor José Birilo Rodríguez Romano es el propietario del inmueble identificado como: solar núm. 5, de la manzana núm. 439, del distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catastral núm. 1, con una superficie de 320.00 metros cuadrados, ubicado en la provincia Santiago. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

u. Asimismo, en las Sentencias TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), y TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

v. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso (en el que se invoca violación al derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

w. En las Sentencias TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil catorce (2014), TC/0330/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), TC/0469/18, del catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional juzgó que (...) *es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Por las razones expuestas anteriormente, procede que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en lo que respecta a la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), a los fines de revocar dicha sentencia y declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva (que es la jurisdicción civil), de la acción de amparo interpuesta, el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el señor José Birilo Rodríguez Romano, contra la Procuraduría General de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Birilo Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero del dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el señor José Birilo Rodríguez Romano, contra la Procuraduría General de la República.

CUARTO: ORDENAR que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Birilo Rodríguez Romano, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria